RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

Ref. 76001400302520180053400

ATENDIENDO lo informado por la liquidadora, el Juzgado procede a requerirla para que acredite la gestión que ha realizado o está realizando de cara a conseguir la obtención del certificado catastral del inmueble de propiedad del deudor.

De otro lado, en relación a la solicitud de oficiar a la Cooperativa Coindulcores, este Despacho estima pertinente tal solicitud bajo los siguientes parámetros, **REQUERIR** a la Cooperativa Coindulcores para que informe si, para la fecha de apertura de esta liquidación patrimonial, es decir, 18 de julio de 2018, el señor Carlos Alberto García Garcés identificado con la C.C. 16.609.292 tenía derecho a que esa entidad cooperativa le devolviera alguna suma de dinero en su favor. En caso positivo, deberá indicar a cuanto ascendía dicha suma y acto seguido consignarla en la cuenta de este Juzgado para que pueda ser parte de la masa activos objeto de esta liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 104 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 15 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

Ref. 76001400302520200003100

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que este proceso terminó por desistimiento, el Juzgado;

RESUELVE

Ordenar el desglose del pagaré objeto de ejecución con la constancia de haberse terminado por desistimiento expreso del demandante conforme al art. 314 del C.G.P. Lo anterior previo aporte de estampilla Pro-Uceva. (art. 116 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 104 *de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 15 JUN 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210030100

Una vez revisados los documentos allegados al expediente, se encuentra que no se podrá tener por notificado al demandado **Gustavo Gutiérrez Arcos,** toda vez que, si bien se hizo efectiva la notificación de que trata el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección **Av Roosevelt #38-32** (Auto No. 1139 del 3 de mayo de 2022), no se ha diligenciado en debida forma la notificación contemplada en el art. 292 ibídem. Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se corrija la constancia secretarial visible a folio 166 del presente cuaderno, respecto a la notificación del aquí demandado, en la medida en que la notificación conforme al artículo 292 se envió a una dirección distinta, la **Av Roosevelt #36-32**.

Así las cosas y conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que, para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210050800

Incorporar a los autos los escritos allegados por la parte, agotando las direcciones de notificación de los demandados con resultado negativo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo en la obrante en el pagaré aportado o en aquellas que se denunció como lugar de trabajo de los demandados.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se ADVIERTE a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210082600

Revisado los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el art. 291 del C.G.P. con resultado negativo (dirección no existe), y la notificación personal bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020 con resultado positivo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten, y la nueva dirección física Avenida Santo Domingo - Callejón de los Naranjos Conjunto Residencial Guaduales de Verde Alfaguara Etapa 1 Casa Seis (6) de la ciudad de Jamundí, informada por la parte actora como nueva dirección para notificar al demandado.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válida la notificación bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la dirección de correo (lianael17@hotmail.com) a la cual se envió la notificación no hace parte de las direcciones allegadas al expediente. Ténganse como dirección para efectos de surtir la notificación a la parte demandada las siguientes: lianae17@hotmail.com y lanae17@hotmail.com, las cuales reposan en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de que la parte actora aporte la evidencia de donde obtuvo el correo lianael17@hotmail.com al que envió la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en el Decreto 806 de 2020 o el regulado bajo los artículos del 290 al 293 por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. _____ de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

_____

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210085500

Previa revisión del documento allegado, se observa que el demandado Humberto Torres Muñoz aportó extemporáneamente contestación de la demanda y propone excepciones de mérito, el cual se agregará sin ninguna consideración, para que obre y conste dentro del expediente dado que fue extemporánea. Lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de la notificación personal visible a folio 49 del presente cuaderno, que a la letra dice: *"…diecisiete (14) de mayo de dos mil veintidós (2022),"* siendo la fecha la correcta el día **17 de mayo de 2022** (día hábil), tal como se vislumbra en la parte inferior con sello fechador. De forma que, contabilizando el término desde dicha calenda la parte demandada podía contestar la demanda hasta el día 1° de junio de 2022. Y en todo caso, en el evento en que se contabilizara los términos para contestar desde el día siguiente, el 18 de mayo de 2022, dado que ese día se le envió copia del expediente, de todas forma el término habría fenecido el 2 de junio de 2022, no obstante, el demandado contestó la demanda el 3 de junio de 2022.

Por otro lado, revisado los escritos allegados por el apoderado de la parte actora, se observa que hacen parte del acuse de recibido certificado por la empresa AM Mensajes de la notificación personal a la demandada **Luz Elena Morales.** Sin embargo, el Despacho evidencia que no se aportó la citación requerida y exigida por el art. 291 del C.G. del P., según el cual establece que "…*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.* ***Ambos documentos*** *deberán ser incorporados al expediente.".*

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE sin ninguna consideración el escrito por medio del cual la parte pasiva contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, dado que fue presentado de forma extemporanea.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210091200

Auto interlocutorio No. 1458

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520210095100
Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

La Escuela Superior de Administración Pública da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por el Despacho, las cuales se **PONDRÁN** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*
15 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RESPUESTA DECRETO EMBARGO

Lucia Elena Ruales Rosales <lucia.ruales@esap.edu.co>

Lun 6/06/2022 10:27 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orbairo Antonio Vargas Giraldo <orbairo.vargas@esap.edu.co>;Blas Francisco Guerrero Gomez <francisco.guerrero@esap.edu.co>;Jhon Fredy Diaz Ruiz <jhon.diaz@esap.edu.co>;Julieth Cristancho Jaimes <jjulieth.cristancho@esap.edu.co>

Buenos días,

Envió Respuesta al oficio de embargo, enviado por Uds., a esta entidad, quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente.

Lucia Elena Ruales Rosales
Territorial Quindío - Risaralda
lucia.ruales@esap.edu.co
3307777 Ext:1406
www.esap.edu.co.co

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.

12_100_4_2
Dosquebradas; 03 de junio de 2022

Doctor
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Palacio de Justicia piso 11, Carrera 10 # 12 - 15
Email: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Asunto: **RESPUESTA DECRETO DE EMBARGO OFICIO 352 DEL 03-05-2022**
PROCESO RADICADO: 76-001-40-03-025-2022-00951-00

Respetado doctor,

De acuerdo con el oficio relacionado en el asunto, en el cual ordenan el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **Orlando Rodríguez García C.C 9.872.181** en esta entidad, nos permitimos informar que, una vez verificado los archivos correspondientes a la Territorial Quindío Risaralda, se evidenció que el señor Rodríguez García, fue vinculado mediante resolución DT-04-06 del 01 de febrero de 2022, hasta el día 21 de mayo de 2022, momento en el cual cesó la misma y se dieron por cancelados todos los saldos a favor de este.

Que a la fecha de la recepción del oficio de embargo, el citado demandado NO presentaba vinculación contractual o relación laboral con la entidad, ni tenía dineros pendientes por ser cobrados, razón por la cual no es posible proceder con lo ordenado por el despacho.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO SIERRA PAJOY
Director ESAP Territorial Risaralda

LAS-976-2022

Proyecto: Lucia Ruales
Reviso: Sandra Ocampo
Aprobó:

Sede Territorial Risaralda – Quindio
Carrera 7 Nº 9 – 64 Sector la Badea – Dosquebradas
Teléfono: (096) 3307777 - 3307284 Fax: (091)2202790 ext. 7205
Correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Escuela Superior de Administración Pública

Vigilada MinEducación

RESPUESTA AL RADICADO N°E-2022-013684 - OFICIO AUTO INTERLOCUTORIO EMBARGO 2021-00951

Salidas Correspondencia <salidas.correspondencia@esap.edu.co>

Mar 7/06/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Correo Certificado 4-72 <correo@certificado.4-72.com.co>

Cordial Saludo;

Me permito enviar Oficio respuesta de la ESAP con radicado N°**S-2022-007839.**

Por favor NO responder a este mensaje, este buzón es sólo de Salida.

Cordialmente;

Salidas Correspondencia - Sede Central
Grupo de Administración Documental y Gestión de la Información
salidas.correspondencia@esap.edu.co
www.esap.edu.co

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía o entidad a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. This message and any attached files may contain information that is confidential and/or subject of legal privilege intended only for use by the intended recipient. If you are not the intended recipient or the person responsible for delivering the message to the intended recipient, be advised that you have received this message in error and that any dissemination, copying or use of this message or attachment is strictly forbidden, as is the disclosure of the information therein. If you have received this message in error please notify the sender immediately and delete the message.

Escuela Superior de Administracion publica - ESAP
Radicado: S-2022-007839 2022-06-07 14:36:24
Envia: 190.5 - GRUPO DE GESTION DE TE
Destinatario: JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE
Asunto: RESPUESTA AL RADICADO N°E-2022
Paginas:1 Anexos: SIN ANEXO

12_631.240.97
Bogotá, D.C.; Junio 7 de 2022

Doctor
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
Secretario
Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Palacio de Justicia piso 11, Carrera 10 # 12 - 15
Email: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle.

Asunto: **RESPUESTA DECRETO DE EMBARGO OFICIO 352 DEL 03-05-2022**
PROCESO RADICADO: 76-001-40-03-025-2022-00951-00
ANGELICA ANGULO

Respetado doctor

De acuerdo con el oficio relacionado en el asunto, en el cual ordenan el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **Orlando Rodríguez García C.C 9.872.181** en la ESAP, reiteramos respuesta dada por la Territorial Quindío Risaralda, donde se evidenció que el señor Rodríguez García, fue vinculado mediante resolución DT-04-06 del 01 de febrero de 2022, hasta el día 21 de mayo de 2022, momento en el cual cesó la misma y se dieron por cancelados todos los saldos a favor de este.
Que, a la fecha de la recepción del oficio de embargo, el citado demandado NO presentaba vinculación contractual o relación laboral con la entidad, ni tenía dineros pendientes por ser cobrados, razón por la cual no es posible proceder con lo ordenado por el despacho.

Atentamente,

ORBAIRO ANTONIO VARGAS GIRALDO
Coordinadora Grupo de Tesorería

Elaboró: Santiago Lopez Benavides
Revisó: Orbairo Antonio Vargas Giraldo Grupo de Teso

Vigilada MinEducación

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210095100

Auto Interlocutorio No. 1449

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Ana Judith Arroyave Campo contra José David Rodríguez García, Paula Andrea Gómez Hernández, Martha Lucia García Muñoz y Orlando Rodríguez García, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2020 hasta octubre de 2020 junto con los intereses de mora sobre cada uno de dichos cánones, y, por la suma de $2.177.520 por concepto de clausula penal.

2. Las partes ejecutadas fueron notificadas conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 "*las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda*".

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Ana Judith Arroyave Campo contra José David Rodríguez García, Paula Andrea Gómez Hernández, Martha Lucia García Muñoz y Orlando Rodríguez García, tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (art. 365 de C. G. del P.)- Fíjese como agencias en derecho **$250.000.**

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210097800

De conformidad con el art. 285 inciso 2º, y siendo la oportunidad pertinente, el Juzgado;

RESUELVE

ACLARAR NUMERAL SEGUNDO el cual quedará: **"SEGUNDO: NO RECONOCER** como válida la notificación personal bajo el art. 291 de acuerdo a los términos de notificación que dictan, como quiera que no se atendió las siguientes disposiciones: "*previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*". Adicionalmente, **no** debe ser mencionada "*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*", dado que corresponde a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P."

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

OJM

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda**,** así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	$3.880.000
	Total Costas Procesales	**$3.880.000**

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302**5202200215**00
Cali, 13 de junio de 2022.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho**.**

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220021500

Auto Interlocutorio No. 1450

Aportó el actor certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-934163, solicitando proceder con el Secuestro del bien.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-934163 de propiedad de la parte demandada María Alejandra Baquero Calvache, que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada María Alejandra Baquero Calvache C.C. 66.785.962, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-934163, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 articulo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 articulo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para *subcomisionar de ser necesario,* así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de $200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220030000

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220030000

Intégrese a los autos la solicitud de la parte, sin consideración alguna, en consecuencia, se debe estar el actor a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 958 de fecha 22 de abril de 2022, en el numeral 3º en donde se niega la medida de embargo y retención de la pensión de la parte ejecutada.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220035900

Auto Interlocutorio No. 1459

Teniendo en cuenta que la parte actora no prestó la caución fijada en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas previas solicitadas con la demanda, por no prestarse la caución de que trata el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que notifique al extremo pasivo el auto admisorio de la demanda, para lo anterior se le otorga el término de treinta (30) días conforme el artículo 317 del C.G.P., si vencido el mismo, la parte actora no cumple dicha carga, se procederá a aplicar la sanción establecida en la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220043200

Auto Interlocutorio No. 1460

Cali, 13 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220043400

Auto Interlocutorio N°1389

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A**. contra **Juan Albenis Ortiz Sarasty,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **$32.226.247** por concepto de saldo de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2-Por la suma de **$1.421.937** por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 08 de diciembre de 2021 al 08 de mayo de 2022.

1.3-Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconocer personería para actuar a la sociedad AECSA S.A. representada en este caso por la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, para actuar en defensa de la parte actora, de conformidad al endoso en procuración otorgado para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior**.** En la Fecha:

15 DE JUNIO DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220043600

Auto Interlocutorio No. 1431

Cali, 13 de junio de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Como quiera que, de conformidad con el artículo 624 del C.G.P., *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir"* y teniendo presente que desde el pasado 4 de junio de 2022 el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia (según su artículo 16), se hace necesario que el poder otorgado en favor de la apoderada judicial, cuente con la presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220044900

Auto Interlocutorio No. 1463

Cali, 13 de junio de 2022

Previa revisión del presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Como quiera que, de conformidad con el artículo 624 del C.G.P., *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir"* y teniendo presente que desde el pasado 4 de junio de 2022 el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia (según su artículo 16), se hace necesario que el poder otorgado en favor del apoderado judicial, cuente con la presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR el presente tramite de aprehensión y entrega de bien mueble.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220045000

Auto Interlocutorio No. 1464

Cali, 13 de junio de 2022

Previa revisión del presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Como quiera que, de conformidad con el artículo 624 del C.G.P., *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir"* y teniendo presente que desde el pasado 4 de junio de 2022 el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia (según su artículo 16), se hace necesario que el poder otorgado en favor del apoderado judicial, cuente con la presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR el presente tramite de aprehensión y entrega de bien mueble.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220046700

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Auto Interlocutorio No. **1444**

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

Como quiera que, de conformidad con el artículo 624 del C.G.P., *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que debe empezar a regir"* y teniendo presente que desde el pasado 4 de junio de 2022 el Decreto Legislativo 806 de 2020 perdió vigencia (según su artículo 16), se hace necesario que el poder otorgado en favor del apoderado judicial, cuente con la presentación personal de que trata el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

*Mediante Estado N° **104** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:*

15 DE JUNIO DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC